



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-105/2021 y acumulados<sup>1</sup>.

Promovente: C. OCTAVIO MORALES LÓPEZ Y OTROS<sup>2</sup>.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-015/2021.

Aguascalientes, Ags., veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue presentado por el C. Octavio Morales López y otros, en los términos siguientes:

- I. **PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** Los promoventes, tienen acreditada su personalidad ante este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.
- II. **INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS.** Es oportuno señalar que, en los escritos de impugnación presentado por la promovente en contra de la Resolución emitida por este Tribunal, se reitera y pretenden hacer valer los mismos agravios y argumentos que sostuvieron en sus juicios ciudadanos, además de nueva cuenta intenta hacer valer las pretensiones de las que se dolió al impugnar la resolución partidista en las que algunos medios fueron declarados extemporáneos.

<sup>1</sup> Expedientes TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, TEEA-JDC-110/2021

<sup>2</sup> Promoventes: Octavio Morales López; Marco Antonio Martínez Proa; Isabel Sotomayor Barrientos; Omar Alejandro Morales López;



En ese sentido, en la resolución que ahora combaten, se establece que los juicios TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021, fueron declarados como extemporáneos, sin que afrontaran directamente las razones por las que fueron desechados sus asuntos por esta causa procesal. Sino que pretenden enderezar en su favor, señalando que esta determinación les causa agravio al no haber sido atendidas sus pretensiones de fondo.

En principio, en la resolución impugnada, este Tribunal considera **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios que hacen valer quienes promueven, por las siguientes razones:

Primero, son infundados, en virtud de que los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

En ese entendido, la autoridad partidista, *con base en las constancias y acuses de presentación de medios de impugnación que obran en autos de sus expedientes*, estableció que los promoventes ALEJANDRO BARBOSA LORETO, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ Y OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, interpusieron sus medios de impugnación en contra de actos de fecha 30 de marzo relativos a la "relación de solicitudes de registro aprobadas", así como actos previos a esa fecha.

En esa secuencia, los promoventes señalados en el párrafo anterior, presentaron medios de impugnación el día cuatro de abril, es decir el día QUINTO, posterior a la fecha de emisión y notificación por estrados del acto impugnado, y por tanto fuera del plazo previsto para interponer recurso alguno.

Luego entonces, el promovente de nueva cuenta pretende esgrimir los agravios de los que se duele en su acto primigenio, en contra o en relación con el fondo de sus pretensiones que son en contra de la designación de candidaturas, así como el procedimiento y mecanismos de selección interna del partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese sentido, resultan inoperantes sus agravios, toda vez que reitera los mismos que hace valer en el asunto que origina el presente juicio y en donde correctamente fueron desechados por extemporáneos.

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

III. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En la sentencia que impugnan, se razona que si bien la CNHJ señala que en realidad el acto del que se duelen los promoventes es la convocatoria, las bases y el proceso de selección, lo cierto es que, el listado de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones que fue dictada el día veinte de marzo, tal como se hace constar en el expediente TEEA-JDC-104/2021, en el que se razona que se "*pospuso el plazo para que la CNE diera a conocer los registros aprobados, del 15 de marzo hasta el 20 del mismo mes*", que aunque es un asunto diverso, el acto es el mismo que materializa el proceso de selección interna del partido MORENA, lo que significa que era en esa fecha, el momento oportuno para controvertir la determinación de candidaturas del partido político MORENA.

De tal suerte que como se ha señalado en el marco normativo, las autoridades, incluidas las partidistas están obligadas a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, que expresen razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

De ahí que dicha obligación se encuentra satisfecha desde el punto de vista formal, cuando en el acto impugnado se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

En esa lógica, del análisis de las constancias y los escritos presentados por las partes promoventes, tenemos que efectivamente se duelen de los mecanismos de selección, así como los lineamientos para la designación de las candidaturas contenidos en la convocatoria emitida



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el partido MORENA en fecha treinta de enero y del resultado del proceso de selección, que en el caso es la determinación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 20 de marzo.

Ahora en cuanto a sus pretensiones relativas al cumplimiento adecuado del proceso de selección de candidaturas, en la sentencia que se impugna se razona que el pasado treinta de enero, fue publicada la convocatoria para la selección de candidaturas, la cual fue emitida de conformidad con el artículo 44 y 46 del Estatuto de MORENA, en la que se contienen los aspectos y situaciones relativas a la selección de candidaturas no previstas en el Estatuto.

Al respecto, Sala Superior en el asunto SUP-JDC-65/2017, estableció que la Comisión de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar, verificar y valorar la documentación presentada en cumplimiento a los requisitos, así como para calificar los perfiles de conformidad con el artículo 46, inciso d) del Estatuto.

Así mismo, la propia Sala Superior, en los diversos SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020, ha señalado que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de **militantes**, por lo que aparecer, o no, en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, razón por la que cualquier persona interesada puede aportar los medios de prueba que estime necesarios para generar certeza de dicha condición.

En ese entendimiento, la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para valorar si los interesados reúnen o satisfacen los requisitos e intereses propios del partido MORENA.

De tal suerte que exigir a quien aspira a una candidatura aparecer en un padrón de militancia, cuando el propio partido no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Lo anterior, es congruente con lo señalado en la misma convocatoria en donde se precisa que:

*"En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;"*

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos que hace respecto a la falta de proceso de insaculación a nivel municipal, cabe señalar que el artículo 44, inciso w) faculta a la Comisión de Elecciones para resolver de manera directa sobre la designación, pudiendo realizar modificaciones al proceso y convocatoria lo que implicó la suspensión de asambleas municipales a causa de la pandemia COVID-19.

Así, con fundamento en tal facultad para resolver aspectos y situaciones no previstas, se dictó una modificación a la convocatoria determinando un procedimiento distinto a efecto de calificar, valorar y determinar de manera directa la selección de candidatos.

Lo anterior, tiene fundamento en lo resuelto en los juicios ST-JDC-157/2020 y acumulados, en donde se concluyó que la modificación hecha por MORENA en el proceso de selección, cancelando las asambleas municipales, fue una decisión que tuvo sustento en la facultad discrecional conferida a sus órganos, ejercida ante la situación sanitaria que aqueja al país y que exige la adopción de medidas en aras de salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En esa lógica, los órganos internos de MORENA, determinaron seguir la convocatoria con un método diverso al de las asambleas e insaculaciones municipales, en apego a la facultad que le es conferida en el inciso w) del artículo 44 del Estatuto.

Por lo tanto, es importante destacar que Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238-2021, ha considerado que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses cuando en el ordenamiento aplicable se prevea y no se contemple solución diversa.

Es menester señalar que el promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal<sup>3</sup>. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

---

<sup>3</sup> jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA



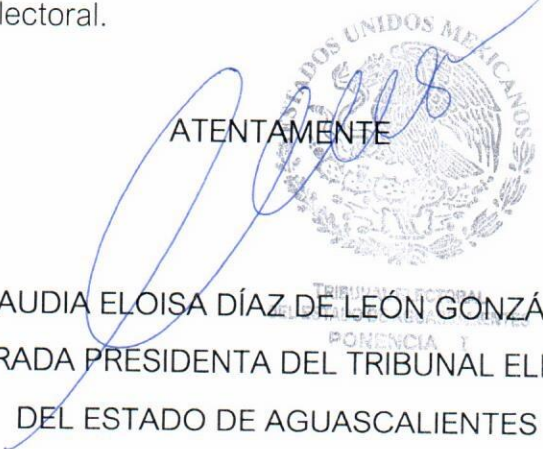
IV. **CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-JDC-105/2021 y sus acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

  
CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES